



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CIVIL 87

43041/2017

FLEITAS, c/
LEGUIZAMON , s/DENUNCIA POR
VIOLENCIA FAMILIAR

Buenos Aires, de agosto de 2019.- AS

AUTOS Y VISTOS:

I) A fs. 126 se dispuso la inscripción del reconocimiento paterno efectuada por el Sr. LEGUIZAMON en relación a sus hijos, previo pronunciamiento de ambos progenitores a los fines previstos por el art 64, último párrafo del CCCN.

A fs. 130 punto III la Sra. FLEITAS solicita que no obstante el reconocimiento efectuado por el progenitor, se mantenga el nombre completo de sus tres hijos, sin que se adicione el apellido paterno.

Señala que el denunciado se ha desentendido de todas sus responsabilidades parentales, de modo que tal imposición de su apellido a sus hijos les causara agravio, pues no solo modifica la forma en que son conocidos públicamente, sino que tampoco responden a su realidad vital y emocional.

Por su parte a fs.144 el Sr. Belarmino LEGUIZAMON propone que el orden de los apellidos de los menores sea LEGUIZAMON FLEITAS.

II) Ahora bien, el artículo 64 CCyC, en su primer apartado, regula la adquisición del apellido de los hijos matrimoniales, de manera tal que el hijo llevará el apellido de alguno de los cónyuges y, a falta de acuerdo, el orden de los mismos se determinará por sorteo frente a las autoridades del Registro Civil, pudiendo agregarse, a pedido de los padres o del interesado con edad y grado de madurez, el apellido del otro progenitor.



En cuanto a los hijos extramatrimoniales, la normativa distingue si hay un solo progenitor o dos. En el primer caso, el niño llevara el apellido de aquel, mientras que en el segundo supuesto, si la filiación se determina simultáneamente rigen las reglas de la filiación matrimonial y si la segunda filiación es sobreviniente, la autonomía de la voluntad de los padres determinará el orden de los apellidos o, a falta de acuerdo de los padres, el juez atendiendo al interés superior del niño. El art. 6 de la derogada Ley de Nombre, disponía que el reconocimiento posterior de la filiación por alguno de los progenitores, en principio, generaba la sustitución de aquel apellido por el del progenitor reconociente, salvo que la persona ya fuera conocida por el primero, supuesto en el que podía solicitar mantenerlo.

Esta última hipótesis no está prevista en el Código de fondo, sin embargo, prima facie pareciera que la ratio del sistema permite adoptar una solución igual. La mecánica en la adquisición del apellido, aunque no se lo mencione expresamente, seguirá funcionando de similar manera a partir de la conjugación del art. 65 que contempla la adquisición del apellido por menores de edad sin filiación detectable con el art. 66 de hipótesis similar pero respecto de quienes cuentan con edad y grado de madurez suficiente (Blanchard, Victoria, “La filiación como fuente de adquisición del apellido. La cuestión del mantenimiento del apellido de los hijos en los procesos de filiación”, Publicado en: RCCyC 2018 (febrero), 02/02/2018, 153 Cita Online: AR/DOC/1860/2017).

Es que el nombre no se articula inevitablemente, con el nexo biológico que posee su propia autonomía, debiendo tenerse en cuenta la cara dinámica de la identidad, es decir, su uso en los distintos ámbitos de la vida social y familiar. El derecho al nombre consagrado en tratados internacionales, que en nuestro país tiene rango constitucional, no puede ser entendido de manera limitada, o





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CIVIL 87

sea, exclusivamente ligado a la faz estática asociada al emplazamiento filial (Herrera-Caramelo-Picasso “Código Civil y Comercial de la Nación” To. 1, pág. 159, comentario al art. 65).

Por lo tanto, no parece objetable que, ante la falta de disposición legal que lo prevea expresamente, aplicando la flexibilización de las reglas que rigen la adquisición del apellido de los hijos, o bien recurriendo a los justos motivos previstos para el cambio de nombre (art. 69 inc c) CCCN), se permita, a pedido del interesado o a fin de evitarle inconvenientes relacionados con la identidad, el mantenimiento del apellido que se venía utilizando dando prioridad al principio de la autonomía de la voluntad y al peso de la identidad en su faz dinámica. De este modo se compatibiliza el régimen filial vigente con los principios rectores dispuestos en la Constitución Nacional y en los instrumentos internacionales de igual rango que tutelan el derecho de identidad (Blanchard, Victoria, op cit.).

En igual sentido la jurisprudencia ha entendido que el derecho al nombre goza de autonomía en relación al derecho a la filiación y que corresponde disponer que en la partida de nacimiento de la menor se inscriba la declaración de paternidad, manteniendo solamente el apellido materno, sin adicionar el paterno. Ello, toda vez que no se trata de un cambio de nombre, sino de mantener su nombre actual, en tanto la joven hija manifestó tal intención explícitamente en el marco del art. 12 de la Convención de los Derechos del Niño. (Sumario N°27183 de la Base de Datos de la Secretaría de Documentación y Jurisprudencia de la Cámara Civil; Galmarini, Posse Saguier, Zannoni. F075740 C., Y.S. c/ C., F.M. s/ Filiación. 15/11/18 CNC, Sala F.

III) Ahora bien, sentado lo expuesto, y habiendo la suscripta recabado la voluntad de los niños en oportunidad de la entrevista realizada en sede del Juzgado (ver acta de fs.167) y



teniendo en cuenta el interés superior de los niños, principio rector de toda medida o decisión concerniente a los mismos (conf. art 3° de la CDN) y dado que de las constancias de autos surge que existen motivos razonables para mantener el apellido materno que llevan desde su nacimiento, con el cual son conocidos públicamente y se les ha expedido su documentación, he de hacer lugar a la petición efectuada por su progenitora.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Defensor de Menores e Incapaces a fs. 153 y por la Sra. Fiscal a fs. 155; RESUELVO: Hacer lugar a lo solicitado disponiendo que, no obstante el reconocimiento efectuado por el Sr.LEGUIZAMON respecto a los niños B., I. Y E. **estos continúen usando como único apellido “FLEITAS”**, quienes en consecuencia seguirán llamándose B. F, I. F Y E.F. Notifíquese y a los Ministerios Públicos en sus despachos. Firme, líbrese oficio al Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas junto con lo dispuesto 126. Oportunamente expídase testimonio.

